



MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, Director de Asesoría Jurídica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (artículo 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión número 29/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 25 de julio de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por D^a Virtudes Gómez Bonilla contra la resolución de fecha 10 de junio de 2013, relativa al expediente RO 2013/925, por la que se le comunica que la notificación presentada ante esta Comisión no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se tiene ésta por no realizada (AJ 2012/1216).

I ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Notificación previa de inicio de actividades efectuada a esta Comisión por D^a Virtudes Gómez Bonilla

Con fecha de 22 de mayo de 2013, D^a VIRTUDES GÓMEZ BONILLA notificó su intención de iniciar las siguientes actividades de comunicaciones electrónicas: (i) explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común, y (ii) prestación del servicio de proveedor de acceso a internet; al amparo de la autorización general establecida en el artículo 6.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel), desarrollada por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (en adelante, Reglamento de servicios de comunicaciones electrónicas).



Segundo.- Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 10 de junio de 2013 (RO 2013/925).

Revisada la documentación aportada junto con la notificación a la que se hace referencia en el apartado anterior, se pudo comprobar que no fueron remitidos los siguientes datos: (i) la copia, compulsada o autenticada ante fedatario público, del Documento Nacional de Identidad de la interesada, (ii) la fecha prevista para el inicio de la actividad, que será igual o posterior a la fecha de notificación a esta Comisión, y (iii) la oferta y descripción comercial de las actividades notificadas, siendo esta información necesaria para considerar que la notificación presentada reúne los requisitos establecidos en los artículos 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y 5 del Reglamento de servicios de comunicaciones electrónicas.

En atención a lo anterior, con fecha 10 de junio de 2013, el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó una Resolución, en el expediente RO 2013/925, mediante la que se acordó lo siguiente:

“ÚNICO.- No tener por realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, efectuada por DOÑA VIRTUDES GÓMEZ BONILLA, por no reunir los requisitos establecidos en dicha Ley.”

Tercero.- Recurso de reposición interpuesto por D^a VIRTUDES GÓMEZ BONILLA

Contra la referida Resolución de fecha 10 de junio de 2013, D^a VIRTUDES GÓMEZ BONILLA presentó un recurso de reposición que ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión el día 25 de junio de 2013 y en el que se solicita la anulación de la resolución impugnada y presenta adjunto al recurso, debidamente cumplimentada, la documentación administrativa y técnica no remitida en la notificación inicial de fecha 22 de mayo de 2013.

Cuarto.- Notificación de inicio del procedimiento AJ 2013/1216.

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fechado el día 28 de junio de 2013, se notificó a la recurrente el inicio del procedimiento de tramitación de su recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Quinto.- Procedimiento administrativo RO 2013/1247 y Resolución de 8 de julio de 2013.

Revisada la documentación aportada por la interesada en fecha 25 de junio de 2013 y verificado que el nuevo escrito de notificación se acompañaba de toda la documentación exigida por las normas de aplicación, y, en particular, de la acreditación documental de todos los datos que, en virtud de lo establecido en los artículos 6.2 de la LGTel y 5 del Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas, deben ser objeto de inscripción en el Registro de Operadores, el Secretario de esta Comisión resolvió con fecha 8 de julio de 2013 lo siguiente:



“PRIMERO.- Inscribir, en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que se lleva en esta Comisión, a DOÑA VIRTUDES GÓMEZ BONILLA como persona autorizada para la realización de las actividades de comunicaciones electrónicas que se indican a continuación, incluyendo los datos objeto de la primera inscripción que se detallan en el Anexo de esta Resolución:

- ✓ *Explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común.*
 - ✓ *Prestación del servicio de proveedor de acceso a internet.*
- (.....)”.*

II FUNDAMENTOS JURIDICOS PROCEDIMENTALES.

Primero.- Calificación del escrito

El artículo 107 de la LRJPAC, establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley y que deberá cumplir las formalidades establecidas en su artículo 110.1.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La recurrente califica de forma expresa su escrito como recurso de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107.1 y 109 de la LRJPAC, y artículo 3.2 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado por D^a VIRTUDES GÓMEZ BONILLA como recurso de reposición contra la Resolución de fecha 10 de junio de 2013, por la que se acordó la no inscripción en el Registro de Operadores de la notificación de inicio de actividad presentada ante esta Comisión en fecha 22 de mayo de 2013 en el marco del expediente RO 2013/925.

Segundo.- Legitimación de la recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC exige la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La recurrente ostenta la condición de interesada por afectarle el acto recurrido y por cuanto que ya lo era en el procedimiento de referencia número RO 2013/925, en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación.

En atención a lo anterior, se reconoce legitimación activa a la recurrente para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente resolución.



Tercero.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de fundamentarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

El recurso de reposición interpuesto por D^a VIRTUDES GÓMEZ BONILLA cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y se ha presentado dentro del plazo de un mes desde que ha tenido conocimiento del mismo previsto por el artículo 117 de la citada Ley.

En atención a lo anterior, el recurso se admitió a trámite por acto del Secretario de fecha 28 de junio de 2013.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

En principio, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver los recursos de reposición corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

En relación con el recurso del D^a VIRTUDES GÓMEZ BONILLA, el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del Organismo establecidas en la normativa vigente.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la LRJPAC, que regula las delegaciones de competencias, decidió delegar en el Secretario la resolución de los procedimientos sobre inscripciones y demás trámites registrales (Resuelve Segundo, punto 5, de la Resolución del Consejo de fecha 15 de septiembre de 2011, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 238 de fecha 3 de octubre de 2011).

En uso de la citada delegación de competencias, el acto recurrido fue dictado por el Secretario de esta Comisión.

No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.4 de la LRJPAC, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que la competencia para resolver el recurso de reposición corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El citado recurso deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, según lo establecido en el artículo 117.2 de la LRJPAC, sin perjuicio del efecto desestimatorio del silencio administrativo que opera en los procedimientos de impugnación de actos (artículo 43.2 de la misma Ley) y de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todo caso en cualquier momento.



II FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES

Único.- Sobre la desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

El artículo 87.2 de la LRJPAC establece como una de las causas de terminación del procedimiento la imposibilidad de continuar su tramitación por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, mediante resolución motivada.

El artículo 42.1 de la misma ley dispone, para el caso de la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, que la resolución se limitará a la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Por otro lado, la jurisprudencia contencioso-administrativa viene reconociendo la posibilidad de conclusión o terminación de recursos por “*carencia*”, “*pérdida*” o “*desaparición sobrevenida del objeto*”. Esto es, porque la cuestión debatida en el procedimiento ya ha sido solventada al margen del mismo. Así, por ejemplo, en las SSTS de 14 de abril de 2000¹, de 21 de enero de 2004² y de 12 de julio de 2006³.

También en distintas resoluciones anteriores dictadas por esta Comisión en sede de recurso de reposición y relativas a títulos habilitantes, se ha aplicado la figura prevista en los artículos 42.1 y 87.2 de la LRJPAC. Entre otras, pueden citarse las Resoluciones de 4 de febrero de 2010 (AJ 2010/42), 20 de septiembre de 2012 (AJ 2012/1741) y 4 de julio de 2013 (AJ 2013/973).

En el presente caso, la Resolución del Secretario de esta Comisión, de fecha 10 de junio de 2013, acordó no tener por realizada la notificación de inicio de actividad presentada por la recurrente (RO 2013/925). Posteriormente, con fecha 8 de julio de 2013, y en el marco de un nuevo procedimiento abierto con el mismo objeto que el anterior (RO 2013/1247), se acordó su inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

El recurso objeto de la presente Resolución tiene por fin la declaración de nulidad de la primera de las Resoluciones y que esta Comisión tenga por presentada la notificación de inicio de prestación del servicio de explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas y prestación del servicio de proveedor de acceso a internet presentada por la recurrente para que se proceda a su inscripción en el Registro. Dado que este hecho ya se ha producido mediante la Resolución de fecha 8 de julio de 2013, y que figura ya inscrita en el Registro de Operadores como persona autorizada para la prestación de los citados servicios de comunicaciones electrónicas, ha de concluirse que el recurso de reposición ha quedado, en el momento de su resolución, carente de objeto.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

¹ RJ 2000/4199.

² RJ 2004/878.

³ RJ 2006/6167.



RESUELVE:

ÚNICO.- Declarar la terminación del procedimiento de resolución del recurso de reposición interpuesto por D^a Virtudes Gómez Bonilla contra la Resolución, de fecha 10 de junio de 2013, por la que se le comunica que la notificación de inicio de actividad presentada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y se tiene por no realizada, por desaparición sobrevenida del objeto de dicho recurso, y proceder al cierre y archivo del mismo.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 22.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos en virtud de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Sánchez Blanco, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la CMT, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), con el Visto Bueno del Vicepresidente, Marcel Coderch Collell (P.S. art. 39 R.D. 1994/1996 de 6 septiembre, B.O.E. de 25 de septiembre de 1996).